



Superintendencia del Sistema Financiero

REF: PA-45-2008

Superintendencia del Sistema Financiero: San Salvador, a las diez horas del día veintiocho de febrero de dos mil trece.

Habiéndose agotado todas las etapas procesales, procédase a dictar resolución final en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

A las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de junio del año dos mil ocho, a través de resolución dictada por la ex Superintendencia de Pensiones, se ordenó la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **EDICIONES BAIRES ARAUJO, S.A. DE C.V.**, con Número de Identificación Tributaria:

██
██████████ sociedad que en lo sucesivo podrá ser denominada "el administrado" o "el empleador", indistintamente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad de su parte en la infracción a lo establecido en los Arts. 159 y 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por cuanto se ha recibido informe que la citada sociedad ha incumplido su obligación de declarar las cotizaciones a sus trabajadores y por adeudar el pago de cotizaciones previsionales al INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGUROS SOCIAL, en adelante ISSS.

En el presente proceso no ha comparecido el empleador, a pesar que fue notificado en debida forma el día veinticinco de junio de dos mil ocho de la audiencia que se le confirió a través de resolución de fecha diecinueve de junio del año dos mil ocho.

CONSIDERANDO:

I. Que, por medio de Decreto Legislativo No. 592 de fecha veintiséis de enero de dos mil once, publicado en Diario Oficial N° 23, Tomo N° 390, de fecha dos de febrero de ese mismo año, se aprobó la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la cual entró en vigencia el día dos de agosto del citado año, por lo que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del Art. 1 de la ley antes mencionada, se crea la Superintendencia del Sistema Financiero, como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que le estipula la citada ley u otras leyes vigentes, disponiendo el Art. 101 de ese cuerpo legal que se transfieren a la nueva Superintendencia del Sistema Financiero todas aquellas facultades, competencias, potestades, atribuciones que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, le eran atribuidas, dentro de otras, a la ex Superintendencia de Pensiones. Asimismo, el inciso primero del Art. 118 de la indicada Ley establece que los procedimientos que estuvieren pendientes de resolver a la entrada en vigencia de la misma se continuarán tramitando de conformidad a la ley con que fueron iniciados y por las autoridades reguladas por ella con las competencias que les atribuye. Por esta razón el presente proceso debe resolverse, conforme a las disposiciones aplicables contenidas en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones y las facultades que ésta otorgaba así como otras leyes aplicables, como lo es la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, entre otras.

II. El presente proceso administrativo sancionador fue iniciado de oficio por medio de informe rendido por la Intendencia del Sistema de Pensiones Público de la ex Superintendencia de Pensiones a través de Memorándum N°. SPP-132/2007, de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, en el cual se reflejaba que el empleador adeudaba cotizaciones previsionales al ISSS, en perjuicio de los trabajadores del administrado.

III. Que dicho Memorándum hacía referencia a informe remitido por la Unidad de Pensiones del ISSS, mediante el cual presentaba el listado de los patronos que habiendo sido notificados sobre la existencia de mora previsional, no la habían cancelado. Para tales efectos la Unidad de Pensiones del ISSS emitió copia del compromiso de pago firmado por el representante legal del empleador, señor Oscar René Baires Orellana, el día dieciocho de agosto de dos mil seis, así como los reportes de visitas al empleador, y las notas enviadas al representante legal del empleador en las que se le daba seguimiento al cumplimiento del compromiso de pago.

IV. En razón de lo expresado anteriormente, se emitió la resolución pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de junio del año dos mil ocho que corre



agregada a folios 39 del presente proceso, en la cual se confirió AUDIENCIA al empleador por medio de su representante legal, para que se pronunciare en lo relativo a las obligaciones previsionales pendientes de declaración y pago a favor de sus trabajadores, a fin de que ejerciera su derecho de defensa en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Dicha resolución se notificó a las doce horas y dos minutos del día veinticinco de junio del año dos mil ocho.

El empleador, no evacuó la audiencia conferida, en el plazo que se le concedió.

MARCO TEORICO.

Previo a entrar en el análisis de cada uno de los argumentos y elementos probatorios vertidos durante la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador es menester realizar algunas consideraciones, las cuales serán tomadas en cuenta por el suscrito al momento de determinar si efectivamente existe responsabilidad o no por parte del administrado en relación a las infracciones que se le imputan, respecto al marco teórico aplicable.

1. Respecto al Principio de Legalidad de la Administración Pública:

El llamado Principio de Legalidad de la Administración Pública, se encuentra sustentando en el Art. 86 de nuestra Constitución y particularmente, en lo establecido en su inciso final, el cual reza literalmente de la siguiente manera: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.". En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de Sentencia de Amparo dictada en proceso identificado con la referencia número: 703-1999, de fecha 26 de noviembre de 2001, ha establecido que el referido Principio de Legalidad "constituye una norma rectora de la Administración en virtud del cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder previamente atribuido por la ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como